



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Roberto Clemente Berrío Anaya, CC. 73.138.166
Demandada	Tamis del Rosario López Berrío, CC. 34.993.754
Radicado	05001 31 10 014 2022 00279 00
Decisión	Inadmite demanda de reconvencción

Transcurrido el término del traslado a la demandada principal dentro del presente asunto, es pertinente abordar el estudio de la demanda de reconvencción propuesta (ver num 22) frente al señor **Roberto Clemente Berrío Anaya**; la que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien se ha presentado demanda observando el requisito que al respecto establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 5º; por cuanto, se han esbozado los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; lo cierto es que, de cara a la pretensión planteada, no se han esgrimido en los hechos de la demanda, de manera precisa y concreta, la causal o causales en que se fundamenta la misma.

Siendo así, se requiere al interesado a fin de que, dirija la demanda observando lo anterior, tanto en los hechos como en las pretensiones y para ello, tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal o causales en que llegue a fincar su pretensión.

2. Para mayor ilustración del Despacho, se informará, qué tipo de proceso se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de Bello, con radicado 05088 31 10 001 2022 00530 00 y cuáles son los sujetos procesales de aquél. Lo



anterior, por cuanto el mismo fue referido en la pretensión tercera de la demanda.

3. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFÍQUESE

SANDRA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

Juez